

Bogotá, 13 de septiembre de 2021

EDWARD D. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

H. Representante a la Cámara

Congreso de la República

[edrcamara@gmail.com](mailto:edrcamara@gmail.com)

[edward.rodriguez@camara.gov.co](mailto:edward.rodriguez@camara.gov.co)

JUAN DAVID VELEZ

H. Representante a la Cámara

Congreso de la República

CESAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY

H. Representante a la Cámara

Congreso de la República

CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE

H. Representante a la Cámara

Congreso de la República

KATHERINE MIRANDA PEÑA

H. Representante a la Cámara

Congreso de la República

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN DE ARCE

H. Representante a la Cámara

Congreso de la República

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Congreso de la República

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Congreso de la República

Asunto: Concepto Proyecto de ley 078 sobre promoción de la producción y ensamble de vehículos eléctricos*.*

Honorables Representantes, apreciado señor:

La Cámara de la Industria Automotriz de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI, inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, de manera atenta se permite presentar sus consideraciones frente al proyecto de Ley 078 de la referencia.

Manifestamos nuestro total apoyo a la iniciativa de desarrollar una política de promoción de producción o ensamble de vehículos eléctricos y sus partes en el país, toda vez que, el futuro del país está en la masificación de estos vehículos y por ende la industria debe tener unas condiciones para la inversión y desarrollo de estos productos, de otra manera no podrá ser parte del nuevo escenario en Colombia.

En la seguridad de que nuestros aportes serán de buen recibo, quedamos a su disposición y de la de sus colaboradores para ampliar lo expuesto.

Cordialmente,



JULIANA RICO OSPINA

Directora Ejecutiva

Cámara de la Industria Automotriz

ANDI AUTOMOTOR APORTES AL PROYECTO DE LEY 078 S 2021

PROYECTO DE LEY No. 078 DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ~~ELIMINAN~~ INCENTIVA LA FABRICACIÓN Y/O ENSAMBLE DE ~~IMPUESTOS PARA~~ VEHÍCULOS ELÉCTRICOS Y DE CERO EMISIONES, ~~VEHÍCULOS HIBRIDOS,~~ ASÍ COMO, PARTES Y/O SUBSISTEMAS A SER INCORPORADOS EN ESTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ANDI AUTOMOTOR SUSTENTACIÓN: EL proyecto de Ley debe tener por objeto la promoción de la producción o ensamble de los vehículos eléctricos, en razón a que:

1) Ya existe una Ley de vehículos eléctricos que incentiva la demanda de los mismos,

2) Se hace necesario entonces una política que incluya a la industria nacional en el futuro del país que es la masificación de vehículos eléctricos, tal como lo determina la exposición de motivos del proyecto “*El presente proyecto de ley tiene por objeto continuar incentivando la fabricación, compra, uso de vehículos eléctricos e inclusive la transformación de vehículos en todo el territorio nacional, por medio de la creación de una estructura sólida de las industrias verdes en el país, a través de la movilidad sostenible.*

*De este modo, la iniciativa legislativa tiene por objeto que, mediante la exención de ciertos tributos, creación de impuesto un impuesto verde y beneficios para los empresarios que produzcan y/o ensamblen vehículos terrestres con energía eléctrica, el país se una a las diversas iniciativas mundiales encaminadas a las energías limpias y renovables que permitan aportar de manera significativa al ambiente y con ello mitigar el impacto ambiental de CO2 que producido por los vehículos automotores”.*

3) Se recomienda para los vehículos híbridos de bajas emisiones, junto con el resto de vehículos de esta categoría, unas medidas diferenciadas de los vehículos de cero emisiones, con menos estímulos acordes a su aporte ambiental y requisitos de mayor inversión, por lo que deben tener su propia política.

CAPITULO I

OBJETO, DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del proyecto. Establecer disposiciones coordinadas e integrales para incentivar la ~~compra y~~ fabricación y/o ensamble de vehículos ~~terrestres impulsados con energía eléctrica, motos, motocarros~~ eléctricos y de cero emisiones ~~y vehículos híbridos,~~ así como partes y/o subsistemas a ser incorporados en estos, en todo el territorio nacional; así como también convertir a Colombia en un clúster de industria verde en materia de transporte en toda la región.

ANDI AUTOMOTOR SUSTENTACIÓN: EL proyecto de Ley debe tener por objeto la promoción de la producción o ensamble de los vehículos eléctricos, en razón a que 1) Ya existe una Ley de vehículos eléctricos que incentiva la demanda de los mismos, 2) Se hace necesario entonces una política que incluya a la industria nacional en el futuro del país que es la masificación de vehículos eléctricos, 3) Se recomienda para los vehículos híbridos de bajas emisiones, junto con el resto de vehículos de esta categoría, unas medidas diferenciadas de los vehículos de cero emisiones, con menos estímulos acordes a su aporte ambiental y requisitos de mayor inversión, por lo que deben tener su propia política.

Por último, una mirada integral y holística de la política reconocerá que tanto los vehículos como los sistemas, partes y piezas deben hacer parte de la misma.

Artículo 2. Definiciones: ~~Los vehículos eléctricos no tienen un motor de combustión interna Y se clasifican así:~~ Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en la Ley 1964 de 2019 y se agregan las siguientes:

~~2.1. Movilidad eléctrica: Se entiende como todo medio de desplazamiento de personas o bienes que resulte en un vehículo alimentado con electricidad y que no contenga motor de combustión.~~

2.2. ~~Vehículo híbrido: contiene un motor de combustión interna y un motor eléctrico con un banco de baterías. En contraste a un vehículo híbrido enchufable, no brinda la capacidad de conexión a una fuente externa para cargar las baterías. Por el contrario, las baterías se cargan mediante el motor de combustión interna o un sistema de frenado regenerativo.~~

~~2.3. Vehículo híbrido enchufable: contiene un motor de combustión interna y un motor eléctrico con un banco de baterías. Brinda la capacidad de conexión a una fuente externa para cargar las baterías.~~

ANDI AUTOMOTOR SUSTENTACIÓN: EL proyecto de Ley debe tener por objeto la promoción de la producción o ensamble de los vehículos eléctricos, sin incluir los vehículos híbridos. Se recomienda para los vehículos híbridos de bajas emisiones, junto con el resto de vehículos de esta categoría, unas medidas diferenciadas de los vehículos de cero emisiones, con menos estímulos acordes a su aporte ambiental y requisitos de mayor inversión, por lo que deben tener su propia política.

2.4. Centro de carga (o recarga): infraestructura de suministro o comercialización de energía eléctrica para la recarga de las baterías de vehículos eléctricos o vehículos híbrido-enchufables.

~~2.5. Gases de efecto invernadero: los gases atmosféricos responsables de provocar el calentamiento global y el cambio climático. Los principales gases de efecto invernadero son el Dióxido de Carbono (CO2), el Metano (CH4) y el Óxido Nitroso (N2O). Los gases de efecto invernadero menos frecuentes, pero también muy potentes, son los Hidrofluorocarbonos (HFC), los Perfluorocarbonos (PFC) y el Hexafluoruro de Azufre (SF6).~~

ANDI AUTOMOTOR SUSTENTACIÓN: Se requiere la eliminación de la definición de gases de efecto invernadero en razón a que resulta innecesaria por no estar referido el asunto en ningún aparte del proyecto. En síntesis, no se hace alusión sobre el particular.

CAPITULO II

BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA VEHÍCULOS TERRESTRES ELÈCTRICOS

Artículo 3. ~~Aranceles. El gravamen arancelario en la importación de los vehículos, motos eléctricas y las estaciones de carga será del 0% y para los vehículos híbridos del 5% se mantendrá hasta el año 2030.~~

~~Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) controlará y verificará la información correspondiente a cada importación que evidencie el tipo de vehículo terrestre importado y el arancel aplicado según sea el caso.~~

ANDI AUTOMOTOR SUSTENTACIÓN: La tarifa arancelaria determina según el grado de complejidad y agregado de la industria, la política industrial para cada producto. Cuando se eliminan o reducen los aranceles, en industrias sensibles, se desincentivan las inversiones debido a que el producto importado debe pagar la tarifa que le corresponda mientras que lo producido en el país no paga dicha tarifa.

Se solicita que esta política continúe definiéndose por parte del ejecutivo y no del legislativo y en cualquier caso no se recomienda eliminar los aranceles del sector automotor porque esto afecta las actuales y futuras inversiones productivas.

Por último, es de mencionar que el país cuenta con un Decreto Vigente que establece el arancel 0% de manera permanente para los vehículos eléctricos.

ARTÍCULO X. DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL Y ESTRATÉGICO. Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, la masificación del uso de vehículos eléctricos en Colombia, atendiendo sus múltiples beneficios ambientales, en salud, en competitividad, económicos y sociales para la población.

ANDI AUTOMOTOR SUSTENTACIÓN: Se sugiere agregar un nuevo artículo que permita que declare el interés nacional en la movilidad eléctrica, tal como ya hoy se encuentra establecido en la Ley 2128 de agosto de 2021, para los vehículos a gas. No tendría sentido que los vehículos a gas, que tienen emisiones, estén declarados de interés nacional, mientras que los vehículos eléctricos que son cero emisiones, no. De esta manera, quedarían equiparados en este beneficio.

Artículo ~~3~~ 4. Impuesto sobre vehículos terrestres motorizados. Modifíquese artículo 3 de la Ley 1964 de 2019, el cual adiciona un parágrafo al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 quedará así:

**Parágrafo 5°.** Para los vehículos~~, motos y motocarros~~ eléctricos y de cero emisiones ~~y~~ ~~vehículos híbridos~~, las tarifas anuales aplicables serán de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
|  | Tarifa Anual Aplicable |
| Ensamblados o producidos en el país | 0% |
| Los demás | 0.5% |

ANDI AUTOMOTOR SUSTENTACIÓN:

El ámbito de la norma se sugiere general a vehículos y no mencionándolos expresamente en cada artículo.

Se plantea un incentivo mayor para los vehículos eléctricos respecto de los vehículos convencionales que es el establecido hoy en la ley de vehículos eléctricos y en orden a lo que se espera en materia de inversión y desarrollo para Colombia como polo de desarrollo de vehículos eléctricos, se sugiere un incentivo mayor.

Artículo 5. Exoneración del Impuesto de tránsito y circulación ~~de rodamiento~~ de la Ley 488 de 1998 del artículo 145. Todos los vehículos eléctricos y de cero emisiones ~~motos, motocarros~~ de servicio público ~~y para los vehículos híbrid~~os de fabricación o ensamble nacional registrados en todo el territorio nacional, de aplicarse según la ley, estarán exentos del impuesto de ~~rodamiento~~ tránsito y circulación anual.

ANDI AUTOMOTOR SUSTENTACIÓN:

Impuesto de Tránsito y circulación: Es el nombre idóneo y completo del impuesto que quiere abordar el Artículo 5 del proyecto.

Motos y Motocarros: Teniendo en cuenta que el impuesto de la referencia no aplica a motos y motocarros se suprimen este tipo de vehículos del artículo.

Artículo 6~~5~~. Exoneración del impuesto al consumo. ~~Beneficios de producción~~ Adicionase al artículo 512-5 vehículos que no causan el impuesto de la ley 1607 de 2012, el numeral 10 como sigue:

10. Vehículos eléctricos y de cero emisiones de ensamble o producción nacional, partidas 870120, 87.02, 87.03, 87.04, 8705, 8706 y 8711

~~y ensamblaje. Las empresas nacionales que se dediquen a la producción y ensamble de vehículos terrestres impulsados por energía eléctrica, a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el año 2040, estarán exentas al pago del impuesto al consumo.~~

ANDI AUTOMOTOR SUSTENTACIÓN:

Impuesto al consumo: Se precisa el artículo y la ley que se modificaría para eliminar el impuesto al consumo.

Se propone el texto modificatorio de la ley que crea el impuesto al consumo de vehículos.

Tal como lo establece la ley, se indican los numerales arancelarios que se beneficiarían de la eliminación del impuesto al consumo.

Se elimina el párrafo que establecería la eliminación del impuesto al consumo a las empresas debido a que dicho impuesto se aplica en la factura del consumidor final y no a la empresa, por lo tanto, el beneficiario de la eliminación del impuesto es directamente el comprador del vehículo.

~~Artículo 6. Gravamen arancelario de autopartes. Las empresas nacionales o extrajeras con sede en Colombia, que realicen importación de autopartes para el ensamblaje o fabricación de vehículos terrestres eléctricos, rectificadores y/o cargadores para baterías utilizados en vehículos eléctricos e híbridos enchufables de la partida arancelaria 8504.40.90.10, tendrán un gravamen arancelario del 0% hasta el año 2030.~~

ANDI AUTOMOTOR SUSTENTACIÓN: La tarifa arancelaria determina según el grado de complejidad y agregado de la industria, la política industrial para cada producto. Cuando se eliminan o reducen los aranceles, en industrias sensibles, se desincentivan las inversiones debido a que el producto importado debe pagar la tarifa que le corresponda mientras que lo producido en el país no paga dicha tarifa.

Se solicita que esta política continúe definiéndose por parte del ejecutivo y no del legislativo y en cualquier caso no se recomienda eliminar los aranceles del sector automotor porque esto afecta las actuales y futuras inversiones productivas.

Artículo 7. Devolución del IVA. A las empresas nacionales dedicadas a la fabricación y ensamble de vehículos eléctricos y de cero emisiones, ~~terrestres impulsados con energía eléctrica, motos y motocarros eléctricos~~ ~~y vehículos híbridos~~, tendrán una devolución del 100% del pago sobre el impuesto IVA en el año gravable, a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el año 2040.

ANDI AUTOMOTOR SUSTENTACIÓN: La tarifa arancelaria determina según el grado de complejidad y agregado de la industria, la política industrial para cada producto. Cuando se eliminan o reducen los aranceles, en industrias sensibles, se desincentivan las inversiones debido a que el producto importado debe pagar la tarifa que le corresponda mientras que lo producido en el país no paga dicha tarifa.

Se solicita de un lado que esta política continúe definiéndose por parte del ejecutivo y no del legislativo y en cualquier caso no se recomienda eliminar los aranceles del sector automotor porque esto afecta las actuales y futuras inversiones productivas.

ARTÍCULOXX. EXENCIÓN DEL CERTIFICADO DE EMISIONES CONTAMINANTES Y DESCUENTO SOBRE LA REVISIÓN TÉCNICOMECÁNICA. Los vehículos eléctricos nuevos, cero emisiones, quedarán exentos por un término de diez (10) años a partir de la fecha de matrícula del automotor, de obtener el certificado de emisiones contaminantes de que habla el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010.

ANDI AUTOMOTOR SUSTENTACIÓN. Se sugiere agregar un nuevo artículo que permita que se entregue un beneficio adicional a los vehículos eléctricos, para que queden exentos del certificado de revisión técnico mecánica por 10 años, tal como ya hoy se encuentra establecido en la Ley 2128 de agosto de 2021, para los vehículos a gas. No tendría sentido que los vehículos a gas, que tienen emisiones, estén exentos, mientras que los vehículos eléctricos que son cero emisiones, no. De esta manera, quedarían equiparados en este beneficio.

Artículo 8. Impuesto ICA. A partir de la promulgación de la presente ley, las empresas nacionales o extrajeras con sede en Colombia, que realicen actividades industriales y comerciales de vehículos eléctricos y de cero emisiones ~~terrestres impulsados con energía eléctrica~~, ~~motos y motocarros eléctricos~~ ~~y vehículos híbridos~~ estarán exentas del pago de impuesto de industria y comercio (ICA) hasta el año 2040.

ANDI AUTOMOTOR SUSTENTACIÓN: Por las razones arriba descritas es conveniente dejar el ámbito de aplicación exclusivamente para los vehículos eléctricos y en este caso establecer los beneficios de manera general a todos los vehículos.

Artículo 9. Impuesto de Renta. Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2021.** Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1. del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las (mismas excepciones legales de que trata et artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

**1.** Incentivo tributario para empresas de fabricación o ensamble de vehículos eléctricos o cero emisiones y sus autopartes. Las rentas provenientes de empresas de fabricación o ensamble de vehículos eléctricos o cero emisiones y sus autopartes, para un término de diez (10) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

**a.** Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser la fabricación o ensamble de vehículos eléctricos o cero emisiones y sus autopartes.

**b.** Las sociedades podrán estar constituidas antes del 31 de diciembre de 2021, pero la actividad de fabricación o ensamble de este tipo de vehículos deberá iniciar posterior al 31 de diciembre de 2021.

**c.** Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:

CIUU:

|  |  |
| --- | --- |
| **CÓDIGO**  **CIIU** | **DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD** |
| **2910** | Fabricación de vehículos automotores y sus motores |
| **2920** | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques |
| **2930** | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores |

…

**PAR 1.**La exención consagrada en el numeral **2** del presente artículo aplica exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.

El presente parágrafo no aplica para aquellas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911.

**PAR 2.**Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales **1, 2 y 3** del presente artículo estarán obligadas a realizarlos aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1 ° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

**PAR 3.** Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.

ANDI AUTOMOTOR SUSTENTACIÓN: La inclusión de un incentivo en la reducción del impuesto de renta para la producción y/o ensamble de vehículos y sus partes eléctricas, es de la mayor importancia, para la atracción de la inversión y la sostenibilidad de un proyecto de esta magnitud.

CAPITULO III.

TARIFAS ESPECIALES

Artículo 10 ~~9.~~ Tarifas de parqueo. Dentro de los (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las entidades territoriales deberán establecer tarifas diferenciadas de parqueaderos de al menos el 50% para los vehículos eléctricos, las cuales regula el artículo 5 de la ley 1964 de 2019 y deberán ser reglamentada vía decreto por parte del Ministerio de Transporte a más tardar en 6 meses a partir de la entrada en vigencia.

~~Las entidades públicas y los establecimientos comerciales que ofrezcan al público sitios de parqueo, establecerán tarifas preferenciales iguales para los vehículos motos, motocarros eléctricos y vehículos híbridos, conservando además las plazas de parqueo habilitados para este tipo de vehículos terrestres.~~

ANDI AUTOMOTOR SUSTENTACIÓN: El artículo articulo 5 y 7 de la ley 1964 ya aborda este incentivo, sin embargo, la Ley de la referencia no indica que entidad que va a ejecutar el incentivo de reducción de tarifas.

CAPITULO IV

IMPUESTO VERDE

~~Artículo 10. Impuesto Verde. Créese el impuesto verde bienal para vehículos automotor con motor a gasolina con la siguiente tasa:~~

* ~~Vehículos año/modelo anterior a 1970 hasta 1984, que me emitan desde 4,0% hasta 5,0% de CO2 y 650 hasta 800 HC (PPM) la tasa será del 3.5% del valor comercial del vehículo automotor.~~
* ~~Vehículos año/modelo 1985 hasta 1997, que me emitan hasta 3,0% de CO2 y 400 HC (PPM) la tasa será del 2.5% del valor comercial del vehículo automotor.~~
* ~~Vehículos modelo 1998 y posterior, que me emitan hasta 1,0% de CO2 y 200 HC (PPM) la tasa será del 1.5% del valor comercial del vehículo automotor.~~

~~Parágrafo 1. El impuesto verde para vehículos automotores ser causará de manera bienal y a partir del año 2023.~~

~~Parágrafo 2. Este impuesto tendrá como destinación la creación del fondo de garantías de financiación de vehículos terrestres impulsados con energía eléctrica, motos, motocarros eléctricos y vehículos híbridos.~~

ANDI AUTOMOTOR SUSTENTACIÓN:

El objetivo del presente proyecto es incentivar los vehículos eléctricos por lo que el impuesto a vehículos a gasolina no tiene lugar. Un impuesto verde referente a vehículos a gasolina se está estructurando en otro proyecto de Ley sobre el particular.

Por otra parte, lo establecido en este artículo responde técnicamente a los límites de emisiones de a prueba estática, lo cual solo responde al estado de mantenimiento del vehículo y no a los estándares de las pruebas de emisiones en prueba dinámica de los vehículos que se presentan ante el ANLA.

Artículo 11. Fondo de Garantías de Financiación para la fabricación y/o ensamble de vehículos eléctricos en Colombia. ~~de la Movilidad Verde~~. Créese el Fondo de Garantías de Financiación para la fabricación y/o ensamble de vehículos eléctricos y de cero emisiones en Colombia ~~la Movilidad Verde~~, el cual estará a cargo del Banco de Desarrollo Empresarial de Colombia- BANCOLDEX.

El fondo tendrá como fin específico fomentar y promover la fabricación y/o ensamble de vehículos eléctricos y de cero emisiones, así como partes y/o subsistemas a ser incorporados en estos. Por medio de:

* Creación de líneas de crédito y plazos preferenciales para las empresas que realicen inversiones cuyo objetivo sea la fabricación y/o ensamble de vehículos eléctricos y de cero emisiones, así como partes y/o subsistemas a ser incorporados en estos.
* Creación de líneas de crédito con tasas preferenciales para adquisición de los vehículos eléctricos y de cero emisiones fabricados y/o ensamblados en Colombia.
* Entrega de ayudas económicas de forma directa, y por razones de interés público y ambiental, en las cuantías y términos que defina su reglamentación, con destino a la adquisición de vehículos eléctricos

~~vehículos terrestres impulsados con energía eléctrica, motos, motocarros eléctricos y vehículos híbridos~~.

Parágrafo. Bancoldex en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la expedición de la presente Ley deberá desarrollar y poner en funcionamiento el presente Fondo.

ANDI AUTOMOTOR SUSTENTACIÓN: Se presenta para consideración en el presente artículo que tiene por objeto incentivar en cuanto a la financiación, los vehículos eléctricos producidos o ensamblados en el país, una propuesta concreta que sea desarrollada por BANCOLDEX.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 12. Estaciones de carga rápida. Dentro de los dos (2) años siguiente a la promulgación de la presente ley, los municipios de 1, 2 y 3 categoría deberán garantizar la como mínimo tres (3) estaciones de carga rápida funcionales.

Parágrafo 1. Las ciudades capitales y distritos, deberán garantizar como mínimo 1 estación de carga por cada 200 vehículos eléctricos sin que sea inferior a diez (10) en total.

Parágrafo 2. Las ciudades intermedias deberán garantizar como mínimo veinte (20) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales

Parágrafo 4. Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas.

Parágrafo 5. La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima a las, ciudades principales, intermedia y municipios de cumplir la anterior disposición.

ANDI AUTOMOTOR SUSTENTACIÓN: Compartimos la iniciativa del proyecto, de hacer más estricto la construcción de infraestructura en materia de estaciones de carga rápida, en relación con la Ley vigente sobre vehículos eléctricos.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

EDWARD D. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

H. Representante a la Cámara H. Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Partido Polo Democrático Alternativo

JUAN DAVID VELEZ CESAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY

H. Representante a la Cámara H. Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático Movimiento Alternativo Indígena y Social